

## AUTO N. 01555

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que en aras de realizar un control efectivo frente a la problemática de ocupaciones ilegales en el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (área protegida), y las posibles afectaciones generadas en los predios que lo conforman, ubicados en el cerro de Juan Rey, específicamente en el polígono de San Germán; la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del grupo de Proyectos Especiales de Infraestructura de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en compañía de las Subdirecciones de Ecosistemas y Ruralidad, Recurso Hídrico y del Suelo, Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre y la Oficina de Participación y Educación a Localidades, realizaron visita técnica el 6 de octubre de 2016, al área protegida en mención, localizada al sur de la ciudad, entre las localidades de Usme, San Cristóbal y Rafael Uribe Uribe y conformada por los Cerros Cuchilla del Gavilán, Juan Rey, y Guacamayas, con un área total de 626,4 hectáreas.).

Que como consecuencia de lo anterior, y una vez identificados los predios objeto de control, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el **Concepto Técnico No. 08677 del 06 de diciembre de 2016**.

Que posteriormente, la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto de actualizar el estado ambiental del área intervenida y afectada por el emplazamiento de ocupaciones de vivienda informal dentro del Parque Ecológico Distrital de

Montaña Entrenubes – PEDMEN-, Sector San Germán, y acogiendo las observaciones de los Informes Técnicos Nos. 01078 del 2 de septiembre de 2016, 01086 del 6 de septiembre de 2016, y los Conceptos Técnicos Nos. 07290 del 6 de octubre de 2016 y 0144 del 10 de abril de 2017, procedió a emitir el **Concepto Técnico No. 06055 del 15 de noviembre de 2017**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 04720 del 05 de diciembre de 2017**, se ordena abrir indagación preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en contra de **INDETERMINADOS**, con el fin de esclarecer la ocurrencia de las conductas correspondientes a la intervención, excavación, construcción, relleno y emplazamiento de ocupaciones de vivienda informal, disposición de residuos peligrosos y RCDS, vertimientos e infiltración al suelo o fuente superficial, captaciones sin la debida concesión, quema de cobertura vegetal, y tala de individuos arbóreos; ocasionando afectaciones graves a la estructura ecológica principal del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, predios ubicados en el cerro de Juan Rey, específicamente en el polígono de San Germán, de la localidad de Usme, de esta ciudad.

Que dicho lo anterior, el artículo segundo de la mencionada providencia dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Practicar las siguientes diligencias administrativas, acorde a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009:*

*1. Realizar visitas técnicas por parte de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, Subdirección de Control al Sector Público y Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre; al Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, predios ubicados en el cerro de Juan Rey, específicamente en el polígono de San Germán, a fin de establecer la identificación e individualización de cada responsable que haya realizado, o se encuentre realizando alguna las siguientes actividades: excavación, construcción, relleno y emplazamiento de ocupaciones de vivienda informal, disposición de residuos peligrosos y RCDS, vertimientos e infiltración al suelo o fuente superficial, captaciones sin la debida concesión, quema de cobertura vegetal, y tala de individuos arbóreos sin con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.*

*2. Por parte de las subdirecciones de Recurso Hídrico y del Suelo, Control al Sector Público, Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre elaborar concepto técnico en el cual se identifiquen detalladamente los impactos ambientales ocasionados y la posible afectación al recurso suelo por nivelación de terrenos con las construcciones realizadas en la zona.*

*3. Las demás circunstancias que desde el punto de vista técnico se consideren oportunas, conducentes y pertinentes para el desarrollo de esta investigación y de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.*

**ARTÍCULO TERCERO.** - *Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, de la Superintendencia de Notariado y Registro, copia de los certificados de libertad y tradición, de los siguientes predios, ubicados en el polígono del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, en aras de establecer la titularidad de derecho real de dominio:*

*(…)*

**ARTÍCULO CUARTO.** - *Oficiar a la Secretaría Distrital de Planeación, con el objeto de que emita concepto de uso de suelo formal, en donde establezca si el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, predios ubicados en el cerro de Juan Rey, específicamente en el polígono de San Germán, ha sido objeto*

de consultas y/o aprobación de obras de construcción, u otras actividades fuera de las establecidas en el Decreto 437 de 2005, y el Plan de Ordenamiento Territorial, Decreto 190 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Oficiar a la Alcaldía Local de Usme, en aras de que brinde información respecto a las actividades correctivas y de recuperación de espacio público, adelantadas en la zona del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, predios ubicados en el cerro de Juan Rey, específicamente en el polígono de San Germán.  
(...)"

Que el mencionado auto, fue comunicado a la Alcaldía Local de Usme mediante el radicado No. 2018EE13690 del 25 de enero de 2018, a la Fiscalía General de la Nación mediante radicado No. 2018EE13689 del 25 de enero de 2018, a la Policía Nacional Ambiental a través del radicado No. 2018EE13691 del 25 de enero de 2018.

Así mismo, se ofició a la Alcaldía Local de Usme mediante el radicado No. 2018EE13682 del 25 de enero de 2018, a la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Público a través del radicado No. 2018EE13688 del 25 de enero de 2018 y a la Secretaría Distrital de Planeación con el radicado No. 2018EE13685 del 25 de enero de 2018.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### a) Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Dicha obligación, a la luz de lo contemplado en el artículo 80 de la Carta Política, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

### b) Fundamentos Legales

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por su parte, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).*

Así mismo, el artículo 17 de la mencionada Ley 1333, respecto del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

En concordancia con lo anterior, los numerales 12 y 13 del prenombrado artículo, establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

*(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.  
(...)*

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios, son aquellos que (...) *se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...)*.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

**“Artículo 267.** *En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad. Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que en consideración de lo anterior, y siendo que el expediente No. SDA-08-2017-1645, fue aperturado con el fin de adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009, teniendo como soporte las consideraciones expuestas en los Conceptos Técnicos No. 08677 del 06 de diciembre de 2016 expedido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y los Informes Técnicos Nos. 01078 del 2 de septiembre de 2016, 01086 del 6 de septiembre de 2016, y los Conceptos Técnicos Nos. 07290 del 6 de octubre de 2016 y 0144 del 10 de abril de 2017, procedió a emitir el Concepto Técnico No. 06055 del 15 de noviembre de 2017, expedidos por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, para el caso que nos ocupa, es necesario detallar que si bien el insumo técnico fue acogido mediante el **Auto No. 04720 del 05 de diciembre de 2017**, corresponde a la indagación preliminar ordenada para determinar los hechos constitutivos de infracción ambiental contra **INDETERMINADOS** por actividades relacionadas a la intervención, excavación, construcción, relleno y emplazamiento de ocupaciones de vivienda informal, disposición de residuos peligrosos y RCDS, vertimientos e infiltración al suelo o fuente superficial, captaciones sin la debida concesión, quema de cobertura vegetal, y tala de individuos arbóreos; ocasionando afectaciones graves a la estructura ecológica principal del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, predios ubicados en el cerro de Juan Rey, específicamente en el polígono de San Germán, de la localidad de Usme, de esta ciudad.

Que, a pesar de haberse la practica de visitas técnicas por parte de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, Subdirección de Control al Sector Público y Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre; al Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, predios ubicados en el cerro de Juan Rey, específicamente en el polígono de San Germán, no fue posible la identificación e individualización de los presuntos infractores.

Aunado a ello, y en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, es menester señalar que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación, y siendo que para este caso, el plazo superó lo dicho normativamente, sin que este Despacho haya encontrado mérito suficiente para dar apertura al proceso, atendiendo a los principios administrativos de economía procesal y celeridad, y con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, esta Dirección considera procedente el archivo del expediente SDA-08-2017-1645, toda vez que el objeto con el cual fue aperturado, y el cual se concentraba en verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, ha desaparecido.

Que teniendo en cuenta que a través del artículo octavo del Auto No. 04720 del 05 de diciembre de 2017, se ordenó comunicar a la Alcaldía de la Localidad de Tunjuelito, Policía Nacional – Departamento Ambiental, y a la Fiscalía General de la Nación Departamento Ambiental en su condición de parte interesada dentro del proceso y se adelantarán los respectivos trámites dentro

de su competencia; se hace necesario, comunicar a las mencionadas, del archivo del presente trámite para su conocimiento y fines pertinentes.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 9 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoiliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio ambiental dirigidas en contra de **INDETERMINADOS**, con el fin de esclarecer la ocurrencia de las conductas correspondientes a la intervención, excavación, construcción, relleno y emplazamiento de ocupaciones de vivienda informal, disposición de residuos peligrosos y RCDS, vertimientos e infiltración al suelo o fuente superficial, captaciones sin la debida concesión, quema de cobertura vegetal, y tala de individuos arbóreos; ocasionando afectaciones graves a la estructura ecológica principal del **PARQUE ECOLÓGICO DISTRITAL DE MONTAÑA ENTRENUBES**, predios ubicados en el cerro de Juan Rey, específicamente en el polígono de San Germán, de la localidad de Usme, de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente SDA-08-2017-1645, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

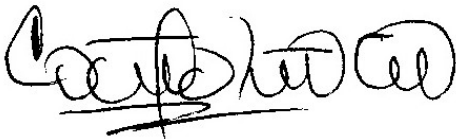
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar la presente actuación, a la Alcaldía de la Localidad de Tunjuelito, a la Policía Nacional – Departamento Ambiental, y a la Fiscalía General de la Nación Departamento Ambiental, en su condición de parte interesada dentro del proceso.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo contemplado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220472 DE 2022      FECHA EJECUCION:      28/03/2022

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022      FECHA EJECUCION:      28/03/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      28/03/2022